

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
PARTICULARESDentro y fuera de la Capital
PESETAS

Por un mes.....	11'00
Por tres meses.....	33'00
Por seis meses.....	66'00
Por un año.....	132'00

Número suelto: 1 peseta

Hasta tres meses y fechas anteriores 3 pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA cts. por PALABRA cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Gobierno Civil de la
Provincia

CIRCULAR

1300

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado existente en el término municipal de Matute; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en distintos corrales señalándose como zona sospechosa toda la jurisdicción; como zona infecta el pueblo y zona de inmunización Matute.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son aislamiento de los animales enfermos y sospechosos de los sanos; su empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica prohibición de sacar ganado sin la autorización reglamentaria; desinfecciones; res tantes medidas sanitarias de caso. Logroño, 12 de agosto de 1952.

El Gobernador Civil,

Alberto MARTIN GAMERO

1185

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 4 de agosto de 1952 por el que se establece, con las restricciones que en el mismo se señalan, el régimen de libertad vigilada de precios para las maderas del país, leñas y carbones vegetales.

Desaparecidas las circunstancias que en su día aconsejaban el establecimiento de una rigurosa intervención de los precios y comercio de maderas, leñas y carbones vegetales, y habida cuenta del alto nivel del desarrollo económico alcanzado por la casi totalidad de los sectores integrantes de la producción nacional, resulta, en principio, aconsejable tender hacia una mayor libertad de los referidos precios, máxime si se tiene en cuenta que el déficit que pudiera producirse en nuestro abastecimiento de productos maderables y leñosos ha de poder ser cubierto en el futuro, en la medida suficiente, con los resultados alcanzados por la obra repobladora de Patrimonio Forestal del Estado y la contribución normal a este

mercado de nuestro comercio internacional.

No obstante la necesidad de evitar que la actuación de la demanda hacia determinadas clases de productos maderables pueda perturbar el abastecimiento de maderas para la Red Ferroviaria y las instalaciones mineras, con sus inevitables consecuencias sobre los costos básicos de la industria y el comercio en general, obligan a mantener un régimen de excepción en lo que se refiere al abastecimiento de traviesas de ferrocarril y apeas de minas. Al mismo tiempo, para evitar especulaciones en las que el beneficio obtenido no se atempera a los medios de producción empleados, se hace procedente mantener igualmente aquellas medidas en que el régimen de intervención anterior han resultado eficaces.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.— Se establece, con las restricciones que se señalan en el presente Decreto, el régimen de libertad vigilada de precios para las maderas del país, leñas y carbones vegetales, sea cualquiera su especie, estado y clase de elaboración.

Se exceptúa del régimen fijado en el párrafo precedente la madera elaborada en traviesas para ferrocarril y las apeas de minas, que quedarán sometidas a los mismos precios máximos que fija la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, o a los que en lo sucesivo se fijen concretamente por los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Artículo segundo.— La enajenación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los montes públicos se celebrará por el procedimiento de subasta libre, de acuerdo con las disposiciones que regulan esta materia, en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo tercero.— Se mantiene en vigor los preceptos de la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de tres de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, sobre obligatoriedad de posesión por los licitadores y adquirentes en general de madera en pie o en rollo, y de leñas en pie de los Certificados Profesionales de clase y capacidad de compra adecuadas a la naturaleza y volumen de los aprovechamientos que sean objeto de enaje-

nación; quedando derogadas las limitaciones que respecto al área de compra se contienen en la citada Orden ministerial.

Artículo cuarto.— Las entidades propietarias de montes públicos podrán ejercitar el derecho de tanteo a que alude el artículo ochenta y seis del Decreto de diecisiete de octubre de mil novecientos veinticinco para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto Municipal, cuando las posturas máximas ofrecidas en las respectivas subastas no alcancen el precio índice que para cada caso fije el Distrito Forestal correspondiente, de acuerdo con las normas que con tal fin se dicten conjuntamente por las Direcciones Generales de Administración Local y de Montes, Caza y Pesca (Fluvial). Asimismo, podrán ejercitar el mencionado derecho de tanteo en el respectivo valor de tasación las entidades propietarias que habiendo subastado sus aprovechamientos no hubieran conseguido adjudicatario para los mismos.

Se mantiene vigente el régimen de las disposiciones adicionales de la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1949, salvo lo preceptuado en el último párrafo del apartado d) de la segunda de dichas disposiciones adicionales, que expresamente se deroga. El derecho de adjudicación directa que la referida Orden ministerial autoriza se hará efectivo a los precios índices que para cada caso fije el Distrito Forestal, de acuerdo con lo que establece el apartado cuarto.

Artículo quinto.— Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y siempre que media petición previa de los interesados, el Ministerio de Agricultura podrá hacer uso de las facultades que le confiere la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, disponiendo la adjudicación definitiva de las subastas de aprovechamientos maderables y leñosos de montes públicos, al precio que de su celebración se haya deducido, a favor de cualesquiera persona o empresa que reúna algunas de las siguientes condiciones:

a) Titulares de Certificado Profesional que habiendo concurrido a la subasta de que en cada caso se trate exploten instalaciones en las que se utilice como primera materia la madera en rollo, situada en el mismo término municipal que el monte objeto del aprovechamiento de cuya enajenación se trate.

b) Titulares de Certificado Profesional que habiendo concurrido a la subasta de que se

trate hayan de efectuar suministros que previa petición de un Organismo oficial sean declarados de abastecimiento referente respecto de una determinada clase de madera o leña.

c) Empresas o entidades comprendidas en el artículo 1 de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta.

Las personas o entidades que al amparo de lo dispuesto en el presente artículo pretendan la adjudicación de aprovechamiento habrán de solicitarlo del Ministerio de Agricultura, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del anuncio de la subasta correspondiente. Si el Ministerio acepta en principio la petición, comunicará a la entidad propietaria del monte, a fin de que quedando modificadas en estos casos las disposiciones vigentes sobre la materia supenda la adjudicación definitiva del aprovechamiento durante un plazo de veinte días hábiles, a contar del de la adjudicación provisional. Efectuada ésta, la entidad peticionaria habrá de manifestar escuetamente en el término del tercero día si insiste en su petición por el precio que hubiere resultado de la subasta, en cuyo caso el Ministerio de Agricultura procederá a efectuar a su favor la adjudicación definitiva del aprovechamiento comunicándolo a la entidad propietaria del monte y Distrito Forestal correspondiente.

Artículo sexto.— Queda subsistente el actual régimen de cupos forzosos para las entregas de traviesas a la Red Nacional de Ferrocarriles, pudiendo, asimismo, los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio, conjuntamente a propuesta del Servicio de la Madera y en aquellas regiones forestales o provincias donde la medida se considere precisa para facilitar el abastecimiento toda las elaboraciones sujetas a precio de tasa, imponer contingentes para la exportación interregional o interprovincial de determinadas especies y clases de maderas y leñas.

Artículo séptimo.— Las maderas importadas, cualesquiera que sea su clase y procedencia, quedarán en su totalidad a disposición del Servicio de la Madera, que procederá a su distribución en la forma que estime más adecuada para la más beneficiosa y mejor regulación de suministros y precios del mercado maderero.

Artículo octavo.— Las ventas del aprovechamiento maderable y leñoso de montes de propiedad particular habrán de efectuarse exclusivamente a compradores provistos de los Certificados Pro-

fesionales que correspondan por su clase y capacidad de adquisición a la naturaleza y volumen de los aprovechamientos de que en cada caso se trate. Los vendedores habrán de comunicar la operación al Servicio de la Madera y al Distrito Forestal correspondiente.

Artículo noveno.—Se establecen para los explotadores de montes industriales y almaceneros de madera las siguientes obligaciones.

a) Estar en posesión del Certificado Profesional correspondiente a su actividad que establece la Orden conjunta de los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, de tres de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, utilizándolo con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que se dicten en el futuro.

b) Cumplir las normas y formular las declaraciones que el Servicio de la Madera juzgue necesario disponer para la mejor vigilancia del régimen de precios libres que por el presente Decreto se establecen.

Artículo décimo.—El Consejo de Ministros, a propuesta de los Ministerios correspondientes, podrá acordar, para regular el mercado maderero, la concesión de primas a las maderas, importadas o nacionales que se dediquen a la fabricación de traviesas, apeas para minas, cajero para exportación de frutos o a otras elaboraciones destinadas a la satisfacción de necesidades que, por su interés nacional, se consideren de carácter preferente.

Las referidas primas serán satisfechas por el Servicio de la Madera, con cargo a los fondos recaudados o que se recaudaren por este organismo mediante la aplicación del canon sobre la madera establecido por acuerdo del Consejo de Ministros de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo undécimo.—Contra los acuerdos de los Ayuntamientos y demás entidades propietarias de montes públicos, sobre adjudicación de los aprovechamientos maderables y leñosos de los mismos, y cuando se trate de infracciones cometidas en relación con lo que se dispone en el presente Decreto podrá interponerse recurso ante el Ministerio de Agricultura en el plazo de los cinco días siguientes a la fecha de la adjudicación provisional o definitiva del aprovechamiento. Dicho recurso se interpondrá y tramitará en la forma prevenida en la Orden del Ministerio de Agricultura de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta.

Artículo duodécimo.—Los Ministerios de Agricultura, de Industria y de Comercio dictarán las disposiciones que estimen oportunas para el desarrollo y mejor ejecución de lo preceptuado en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la
Presidencia
Luis Carrero Blanco

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

SOLICITUDES DE SERVICIOS DE TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA

1341

INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio de transporte de Viajeros por carretera entre Aguilari del Río Alhama y Tudela por la «Sociedad de Automóviles del Río Alhama», S. A. en nombre y representación de la misma y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera de 9 de diciembre de 1949 (publicado en el «Boletín Oficial» del Estado de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que, terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina presentar en esta Jefatura cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercerlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial, Ayuntamientos de Aguilari del Río Alhama y Cervera del Río Alhama, al Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se enumeran:

Aguilari del Río Alhama—Castejón de Sociedad Automóviles del Río Alhama.

Comnago—Cervera del Río Alhama de Sociedad Automóviles del Río Alhama.

Logroño, 19 de Agosto de 1952.

El Ingeniero Jefe,

— A. Pérez Moreno —

1227

DISTRITO FORESTAL

SERVICIO PISCICOLA EDICTO

1424

Establecida por el art. 12 de la vigente Ley de Pesca Fluvial en el apartado (b) del mismo la veda para la pesca de las distintas especies y variedades de trucha desde el PRIMERO de Septiembre de cada año, hasta el 15 de febrero del año próximo, se advierte que queda prohibida la pesca con caña en los ríos «Najerilla», «Torrón», «Oja», «Iregua» y «Leza»,

entre las dos fechas ya citadas, ambas inclusive.

Del propio modo se hace saber por el presente edicto, a los industriales hoteleros y dueños de restaurantes, así como al público en general, que queda igualmente prohibido, tener, transportar, comerciar o consumir los productos de la pesca vedada, que se consideren fraudulentos, con sujeción a lo establecido en el art. 14 de la Ley de 20 de febrero de 1942.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño a 30 de agosto de 1952
El Ingeniero Delegado,

1273

Ayuntamiento de Najera

EDICTO

1417

Acordada por este Ilustre Ayuntamiento la imposición de nuevas exacciones, así como la reforma, ampliación o reducción de algunas de las existentes que han de comparecerse y regir en el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio de 1953, y formadas o aprobadas las Ordenanzas fiscales correspondientes, quedan expuestas al público en esta Intervención Municipal, los expresados documentos, por el término de quince días hábiles siguientes a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados y presentar en esta Intervención, y para la Delegación de Hacienda de la Provincia, las reclamaciones que estimen pertinentes según establecen los artículos 694 y 695 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Najera, 29 de agosto de 1952.

El Alcalde,

1279

Ayuntamiento de Haro

EDICTO

1387

Aprobado en principio por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión de 26 del actual, la Transferencia de Crédito n.º 1 dentro del Presupuesto Ordinario vigente de gastos, durante el plazo de quince días hábiles, a contar del inmediato siguiente al de la publicación de este Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se hallará expuesto al público en la Intervención Municipal, y durante las horas de 10 a 14, el expediente de esta Transferencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 664 en relación con el 655, ambos de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950.

Durante el citado plazo, podrán presentarse las reclamaciones que menciona el art. 657 de la Ley anteriormente citada, por personas y Entidades comprendidas en el 656 de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Haro, 27 de agosto de 1952.

El Alcalde,

1257

Anuncios Oficiales

1426

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas y Tarifas sobre imposición de exacciones que han de regir a partir del año 1953 y sucesivos, quedan expuestas al público en esta Secretaría durante el plazo de 15 días, para examen y reclamaciones conforme previene el artículo 694 de la Ley de Régimen Local.

Autol, 29 de agosto de 1952.

El Alcalde,

1271

EDICTO

1391

Aprobado por este Ayuntamiento el expediente n.º 1 de Transferencia de créditos de unos a otros capítulos, artículos y partidas dentro del Presupuesto Municipal ordinario del corriente ejercicio se halla expuesto al público por plazo reglamentario en la Secretaría de este Ayuntamiento a fin de su examen y presentar reclamaciones contra el mismo, todo ello de acuerdo a cuanto determina el artículo 664 de la Ley de Régimen Local.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Muro de Aguas 27 de Agosto de 1952.

El Alcalde,

1256

EDICTO

385

Instruido Expediente de Transferencia de Crédito de unos a otros Capítulos Artículos y Partidas del Presupuesto Municipal Ordinario del corriente ejercicio, y aceptado en principio por este Ayuntamiento, queda expuesto al público por espacio de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría Municipal y presentar las reclamaciones que se estimen oportunas; todo ello de acuerdo con lo prevenido en el artículo 664 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Daroca de Rioja 21 de Agosto de 1952.

El Alcalde,

1258

EDICTO

386

Aprobadas distintas ordenanzas para exacciones municipales quedan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el tiempo reglamentario a efectos de examen y reclamación por quienes se consideren perjudicados.

Ausejo a 26 de Agosto de 1952

El Alcalde,

1259

EDICTO

1337

Aprobado por este Ayuntamiento las Ordenanzas de Exacciones Municipales para el próximo año 1953, en cumplimiento del artículo 694 de la Ley de Régimen Local, se exponen al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de 15 días durante los cuales pueden ser examinados libremente y formular reclamaciones a que haya lugar.

Alberite de Iregua a 18 de Agosto de 1952.

El Alcalde,

1214